

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 124.

Martes 2 de Febrero.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores las tres subastas de la mina Primorosa Victoria, número 3.885, de 18 pertenencias de plomo argentífero, sita en término municipal de Salorino, registrada por don Juan Caro Clemente, según me participa la Administración de Hacienda de esta provincia con fecha 21 del actual, he acordado, por decreto de este día, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de las Bases generales para la nueva legislación de Minas, declarar fenecido y sin curso el expediente de su razon y franco y registrable el terreno comprendido en la demarcación de la expresada mina.

Cáceres 29 de Enero de 1886.

El Gobernador
L. A. RUIZ MARTINEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 22, correspondiente al 22 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último en Valdepeñas, por consecuencias del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la

Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, subsanados los defectos de que adolecía el mismo, conforme á lo manifestado por la expresada Seccion en su informe de 6 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, esta Seccion ha examinado de nuevo, y una vez subsanados los defectos de que adolecía, el expediente de las elecciones municipales de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, que fué elevada á ese Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de aquellas

Expuestos sus antecedentes en la comunicacion que con fecha 6 del mes anterior tuvo la Seccion la honra de dirigir á V. E., no necesita reproducirlos, bastándole únicamente consignar que al reunirse de nuevo el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, éstos, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de aquel mes, examinaron la protesta presentada por el elector D. Antonio Crespo, en cuanto al extremo de haber incluido en las listas electorales definitivas 482 electores por el hecho de saber leer y escribir y 175 por ser licenciados del Ejército, sin que reunieran por otra parte ninguna de las condiciones que exige el art. 40 de la ley municipal, acordando desestimarla por considerar que aquellos pudieran ser incluidos en las listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley provincial y en la Real orden circular de 2 de Setiembre de 1882.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, entiende que se debe revocar el fallo de la Comision provincial de Ciudad Real y declararse válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Valdepeñas.

Los fundamentos de la protesta formulada por D. Antonio Crespo se refieren á defectos en el censo electoral y á la inclusion en las listas de los vecinos domiciliados en las calles nuevas, para cuya agregacion á los Colegios establecidos no se siguieron los trámites que preceptua el art. 39 de la ley municipal, y de los que sa-

biendo leer y escribir ó siendo licenciados del Ejército no reunian por otra parte ninguna de las circunstancias que expresa el art. 40 de la misma ley. En tal sentido, claro es que el momento oportuno para presentar tales protestas no era seguramente el de la eleccion, en el que únicamente pueden surtir efecto las que se fundan en vicios sustanciales notorios en la misma, pero no en defectos anteriores á la formacion de las listas electorales definitivas, contra los cuales han podido reclamar los interesados dentro de los plazos legales y haciendo uso de los recursos que les conceden las leyes.

Así es que, aun cuando el Ayuntamiento de Valdepeñas prescindiera de instruir el expediente á que se refiere el art. 39 de la ley municipal para incluir en las listas á los vecinos que tenian su domicilio en las calles nuevas de la poblacion, lo cierto es que se incluyeron, que no se formuló por entonces protesta alguna, y que lo acordado por la Corporacion municipal quedó por consiguiente firme, no pudiendo influir en lo más mínimo semejante omision en la validez de la eleccion

Otro tanto puede decirse de la inclusion en las mismas listas de los vecinos que reunian la circunstancia de saber leer y escribir ó de ser licenciados del Ejército, pues aun cuando los artículos de la ley provincial que citan los comisionados de la Junta general de escrutinio para justificar en cuanto á este extremo la conducta del Ayuntamiento no tienen aplicacion á las elecciones municipales, en las que la única legalidad vigente en cuanto al ejercicio del derecho de sufragio la constituye el art. 40 de la ley municipal, es lo cierto que la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento fué consentida por el mismo autor de la protesta en el mero hecho de no haber reclamado contra ella en tiempo oportuno.

De lamentar es, sin embargo, que por el Ayuntamiento de Valdepeñas se hayan cometido semejantes infracciones, y la Seccion no dudaría en proponer á V. E. que se le exigiera por ello la oportuna responsabilidad, si no fuera porque, habiéndose renovado en 1.º de Julio, y siendo semejantes faltas anteriores á esta fecha, no existen términos hábiles con arreglo á la jurisprudencia establecida para hacer efectiva aquella medida. Es,

sin embargo, de opinión que debe encargarse al Gobernador de la provincia que adopte las medidas oportunas, á fin de que dichas infracciones se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la corporacion municipal la necesidad en que se encuentra de atenerse en un todo á lo que estricta y terminantemente disponen las leyes.

Opina, por tanto, la Seccion que se deben declarar válidas las elecciones de Valdepeñas, y hacerse al Gobernador de Ciudad Real la prevencion que se deja indicada.»

Visto el anterior dictamen y el expediente de su referencia, del cual resulta:

Que en 30 de Mayo del año actual recurrió al Ayuntamiento y Junta de escrutinio el elector D. Antonio Crespo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales de Valdepeñas y la declaracion de incapacidad de dos Concejales, fundando el primer extremo en las faltas cometidas en la formacion del censo electoral y enmiendas y raspaduras que aparecen en dicho libro: en no haberse autorizado debidamente, ni remitido las copias que previene el art. 21 de la ley: en haberse alterado y modificado la division de Colegios y secciones, llevando las calles que anteriormente comprendia un Colegio á otro; y por último, en haberse incluido en las listas electorales 482 individuos por el concepto de saber leer y escribir y 175 por el de ser licenciados del Ejército:

Que en la sesion celebrada en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta mencionada acordaron desestimar la protesta que encerraba la solicitud aludida y declarar válidas las elecciones, alegando: que el censo electoral se hallaba formado dentro del plazo debido y con las circunstancias que requiere el art. 20 de la ley, y que el no estar autorizado por las 10 firmas de los Vocales y asociados de la Junta municipal fué porque no sabian hacerlo más que ocho: que las enmiendas que se encontraban en el libro del censo carecian de importancia, pues á pesar de ellas se venia en perfecto conocimiento de las personas que en aquel figuraban: que el no sacar copias del censo electoral se debió á las muchas ocupaciones que pesaban sobre la corporacion: que las listas electorales que preceden al libro de cen-

so se formaron dentro del plazo de la ley, sin que durante el tiempo que estuvieron expuestas al público se promoviese contra ellas reclamación alguna: que no existiendo en el Ayuntamiento acuerdo ni precedente alguno relativo á la division del término municipal en Colegios, y habiéndose fijado estos por la costumbre, las nuevas calles se agregaron á los que habia establecidos, sin observar lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal, como único medio de que pudieran votarlos que en ellos vivian, pues de otro modo no hubieran podido hacer uso de su derecho; y por último, que la inclusion protestada de 482 y 175 electores respectivamente tiene su apoyo en los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que promovido recurso de alzada por el citado elector D. Antonio Crespo, la Comision provincial en sesion de 18 de Junio acordó declarar nulas las elecciones protestadas y que se procediera á otras nuevas, con las advertencias establecidas en las conclusiones 2.ª, 3.ª y 4.ª de su resolución:

Que varios individuos de los que constituyeron la Junta de escrutinio han recurrido al Ministerio de la Gobernacion solicitando la nulidad del acuerdo de la Comision provincial; y remitido el expediente á informe de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, le ha emitido en 20 de Noviembre último previa la union de antecedentes reclamados por la misma, proponiendo se declaren válidas las elecciones de que se trata, y que se prevenga al Gobernador de la provincia adopte las medidas oportunas á fin de que las infracciones de la ley cometidas por el Ayuntamiento se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la Corporacion municipal la necesidad en que se encuentra de atenerse en un todo á lo que estricta y terminantemente disponen las leyes:

Vistos los artículos 37, 38 y 39 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que preceptuan la division de los términos municipales en Colegios electorales, formalidades que han de observarse, y épocas dentro de las que no podrá alterarse la division acordada:

Visto el art. 40 de la citada ley, que establece las condiciones que se requieren para ser electores en las elecciones municipales:

Vistos los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto de 1882, que señalan las que dan derecho á votar Diputados provinciales:

Considerando que de los fundamentos alegados en la protesta y reclamacion de nulidad de las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último, promovidas ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio de Valdepeñas por D. Antonio Crespo, los únicos que deben estimarse como justificadas son los que se refieren á la agregacion de las calles nuevas á determinados Colegios y la inclusion en las listas electorales de 482 electores por el concepto de saber leer y escribir, y de 175 por ser licenciados del servicio del Estado en el Ejército:

Considerando, en cuanto al primero, que si bien es facultad de los Ayuntamientos la de dividir sus términos municipales en Colegios y secciones electorales, segun la importancia de su poblacion, este acto administrativo no es puramente discrecional, sino que está sometido á las reglas determinadas en el art. 38 de la ley municipal vigente y que al verificar la agregacion mencionada el Ayuntamiento de Valdepeñas sin someterse á las indicadas reglas ha

vulnerado los preceptos de la ley señalados en el artículo citado, y en el 39, que fija la época en que puede alterarse la division establecida, prohibiendo en todo caso que la alteracion se verifique en los tres meses que precedan á las elecciones ordinarias.

Considerando, en cuanto al segundo fundamento, que segun el art. 40 de la misma ley serán electores para las elecciones municipales los vecinos cabeza de familia con casa abierta en quienes concurren las demás circunstancias que el mismo consigna, y los mayores de edad que lleven dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio y justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial, extendiéndose la capacidad electoral á todos los individuos en los pueblos menores de 100 vecinos:

Considerando que la inclusion denunciada de los 482 electores por la única circunstancia de saber leer y escribir, y la de los 175 por la de ser licenciados del Ejército, ha sido contraria á lo preceptuado en la ley municipal, sin que pueda admitirse la excusa deducida por el Ayuntamiento de Valdepeñas, que pretende su apoyo en los preceptos de los artículos 33 y 34 de la ley provincial vigente, toda vez que ésta no es ni puede ser aplicable á las elecciones municipales;

Y considerando que las infracciones de la ley cometidas por aquella corporacion han viciado en su origen la eleccion verificada en Mayo último, sin que la nulidad que llevan en sí todos sus actos pueda convalecer por el trascurso del tiempo, ni mucho menos porque no se haya formulado protesta antes de verificarse la junta general de escrutinio, y que segun acertadamente propone la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado procede que dichas infracciones se remedien por la Autoridad correspondiente;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Valdepeñas en el mes de Mayo último, y que se proceda á nuevas elecciones una vez hecha la exclusion de las listas electorales de los individuos que por el solo concepto de saber leer y escribir ó por el de ser licenciados del Ejército han sido indebidamente incluidos; y que se encargue al Gobernador de la provincia cuide de que se instruya en su dia el expediente requerido en el art. 38 de la ley municipal, á fin de llevar á efecto la agregacion de las calles nuevas á los correspondientes Colegios electorales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En la Gaceta de Madrid núm 29, correspondiente al día 29 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo

las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.990 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los auto-

res de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca, de la provincia de Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas 20 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Oviedo.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos

ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, para que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de

la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, A. Mansi.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia é instrucción de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, por no haberse presentado á tomar posesion el electo para la misma D. Andrés Angel y Blanco.

La provision se efectuará por concurso, con sujecion al Real decreto de 14 de Agosto de 1884; debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase décima, dentro de los 20 días siguientes á la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia mencionada.

Los aspirantes han de acreditar:

- 1.º Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.

- 2.º Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110 de la ley orgánica, ni en los de incompatibilidad á que se contrae el art. 111; teniendo presente en su caso el artículo 476 de la misma ley.

Lo que se hace público, según lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de fecha 20 del actual.

Cáceres 27 de Enero de 1886.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Teodoro Gozalvez y Buades, Presbítero, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia y Delegado especial para el arreglo de Capellanías, por el Ilmo. señor Obispo de la diócesis, etc.

Por el presente y término de 30 días, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se juzgaren con derecho á los bienes que constituyen las Capellanías que al fin de este edicto se expresan, para que en dicho término, á contar desde el día de su publicacion en el Boletín del Obispado y oficial de la provincia, comparezcan á deducirle, interviniendo en la valuacion de sus rentas y redencion de sus cargas eclesiásticas, conforme á la ley-convenio y su instruccion, fecha 24 y 25 de Junio de 1867, á cuya declaracion seguirá la de adjudicacion en quien tuviere mejor derecho, y la conmutacion de estas rentas con las condiciones y en la forma que en la referida instruccion se establecen: teniéndose por presentados los que han comparecido con solicitud, y apercibidos los que no se presenten, de paralles el perjuicio que haya lugar en los respectivos expedientes formados de oficio para cada una de las Capellanías, y que son las siguientes:

Salvador de Plasencia: Capellania de D. Pedro Buezo.

Santa Cruz de la Sierra: segunda

Capellania de Pedro Moreno Naharro y su mujer Engracia Lopez.

Malpartida de Plasencia: Capellania de Mateo Bernardo Egido.

Dado en Plasencia á 27 de Enero de 1886.—Dr. Teodoro Gozalvez.—Por mandado de S. S., Ramon Guillén Aguado, Notario Secretario.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE CÁCERES.

El día 27 de Febrero próximo venidero á las dos de su tarde y en el despacho del que suscribe, sito en la plazuela de la Concepción núm. 10 piso principal de la derecha, tendrá lugar la subasta para la adquisicion de 1.000 postes de seis metros, 1.000 de siete, 150 de ocho y 50 de nueve destinados á las líneas telegráficas de esta seccion y la de Badajoz, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 del actual.

Cáceres 29 de Enero de 1886.—El Director de la Seccion, Demetrio Garcia Aguilera.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CASAS DE MILLAN.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer semestre de 1885 á 86.

Sesion ordinaria del 1.º de Julio.

Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina de D. Pascasio Fabian Barroso, se procedió á la eleccion de Alcalde Presidente, resultando elegido D. Bernabé Fernandez Martin, quien pasó á ocupar la Presidencia, recibiendo las insignias de su cargo.

En seguida y en votacion ordinaria, se nombraron para primer Teniente, segundo, Regidor Interventor y Procurador Sindico respectivamente, D. Manuel Sanchez Manjon, don Demetrio Plaza Iglesias, D. Pascasio Fabian Barroso y D. Venancio Borja Blazquez.

Se acordó celebrar una sesion cada ocho dias, designando al efecto los domingos á las nueve de la mañana.

Otra del 5.

Abierta y leida el acta de la anterior, fué aprobada por unanimidad.

Se acordó que la Corporacion se dividiera en tres comisiones permanentes, sin perjuicio de nombrarse especiales caso de necesidad, constituyéndose aquéllas en la forma siguiente:

Hacienda: D. Bernabé Fernandez Martin, D. Pascasio Fabian Barroso y D. Venancio Borja Blazquez.

Fomento: D. Manuel Sanchez Manjon, D. Demetrio Plaza Iglesias y D. Juan Suarez Rodriguez.

Beneficencia y Sanidad: D. José Fernandez Martin, D. Agapito de la Vega y D. Ramon Martin Dominguez.

Se designó á D. Manuel Sanchez Manjon para que cobrase del representante en Cáceres de la empresa del ferrocarril de Madrid á Cáceres y á Portugal, la renta perteneciente á los cuatro semestres últimamente vencidos, y á D. Venancio Borja Blazquez, para que represente á este Ayuntamiento en Garrovillas en la sesion que habia de celebrarse el día 10 para discutir y aprobar los presupuestos de gastos carcelarios de 1884 á 85 y 85 á 86.

Se acordó dictar un bando para castigar á los jugadores de los prohibidos por la ley en establecimientos

públicos, ordenando se cierran éstos á las diez de la noche.

Extraordinaria del 10.

Se clasificaron los descubiertos de territorial del último trimestre en cobrables é incobrables, acordándose su exposicion al público por el termino legal.

Ordinaria del 12.

Se acordó exigir al Depositario de fondos municipales mayor fianza que la que tiene prestada.

Extraordinaria del 17.

Se ratificó la clasificación de descubiertos hecha en la del día 10.

Ordinaria del 19.

Se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario presentado por la Comision de Hacienda.

Verificóse la formacion de secciones para el nombramiento de la Junta municipal.

Se acordó la distribucion é inversion de fondos mensual, y satisfacer 750 pesetas á prorrata á los acreedores de este Municipio.

Extraordinaria del 20.

Se acordó no conceder nada de fondos municipales para las medidas sanitarias propuestas por la Junta local de Sanidad.

Ordinaria del 26.

Abierta, leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó verificar el alistamiento el día 2 de Agosto, según estaba mandado, y se aprobó el informe dado por el Sr. Presidente á la instancia presentada en la Administracion de Hacienda de la provincia por el rematante de consumos en solicitud de que se le exima del pago del aumento sufrido en el cupo de este pueblo por razon de sal.

Extraordinaria del 30.

Se acordó abrir una suscripcion voluntaria para allegar recursos á la ejecucion de las medidas sanitarias propuestas por la Junta de Sanidad, encabezándola el Ayuntamiento con 100 pesetas de su fondo de imprestos.

Otra del 31.

Nombramiento de celadores para que las medidas sanitarias adoptadas se ejecuten con todo rigor.

Ordinaria del 2 de Agosto.

Se acordó habilitar local para sala audiencia del Juzgado municipal dentro de las Casas Consistoriales; alzarse del fallo de la Administracion, por el que se releva al arrendatario de consumos del pago del aumento habido en el cupo de este pueblo, y obligar á dicho arrendatario á que otorgue la escritura y cumpla las demás condiciones de contrato con exactitud.

Otra del 9.

Acordóse formalizar el presupuesto para reparar los locales de los escuelas; y que cesara el Depositario por negarse á prestar la fianza que el Ayuntamiento habia exigido, y que en el mismo día otorgase la escritura el arrendatario de consumos.

Otra del 16.

Que se reintegrasen inmediatamente algunos pagos ilegales.

Se desestimaron tres reclamaciones de agravio en solicitud de que se rebajase el líquido imponible de fincas de la propiedad de D. Miguel Fernandez, D. Pedro Antonio Lancho y don Clemente Salas; atendióse en parte la de D. Lucas Fernandez sobre el mismo asunto, y admitidas como justas las de D. Julian Gallardo y don Bernardo Martin de Plasencia.

Que se verificasen por subasta las obras necesarias á reparar los locales de escuelas.

Otra del 23.

Sorteo de secciones para nombrar Vocales asociados de la Junta municipal, que dió el resultado siguiente:

Primera seccion:

D. Santos Torrejon Marcos.
Vicente Martin Fernandez.
Juan Barroso Fernandez.

Segunda seccion:

D. Remigio Sanchez Rivero.
Dionisio Suarez.
Jacinto Fabian Sanchez.

Tercera seccion:

D. Cándido Cordon.
Lorenzo Miguel.
Rosendo Gonzalez.

Otra del 30.

Aprobacion del reparto de territorial para el corriente ejercicio.

Otra del 6 de Setiembre.

Sin número suficiente para acordar.

Otra del 13.

Se hicieron cargos al Presidente por falta de cumplimiento de los acuerdos tomados, levantándose la sesion, despues de prometer el Sr. Presidente cumplirlos y sin tomar acuerdo alguno.

Otra del 20.

Se repitieron los cargos al señor Alcalde y se le antó la sesion entre las protestas de los señores asistentes, sin tomar acuerdo alguno.

Otra del 27.

Que se ordenaran algunos pagos, aprabándose otros ya ordenados.

Se estimó una instancia de D. Julian Fernandez Lancho en solicitud de que se aclaren las lindes existentes entre las fincas de su propiedad, contiguas al ejido de este pueblo, colocándose los hitos necesarios al efecto.

Otra del 4 de Octubre.

Sin asuntos de que tratar.

Otra del 11.

Sin número suficiente para acordar.

Otra del 18.

Sin asuntos de que tratar.

Otra del 25.

Se repuso al Depositario de fondos por estimarse suficiente la fianza prestada.

Para que censurase las cuentas municipales de 1883 á 84, se nombró Síndico accidental por incompatibilidad del propietario, á D. Agapito de la Vega.

Se determinó la ordenacion de algunos pagos, y que ingrese el arrendatario de consumos el importe del recargo municipal perteneciente al primer trimestre.

Se desestimaron dos instancias de vecinos de este pueblo, en solicitud

de que se les concediera terreno que consideraban sobrante de la via pública para construcciones.

Extraordinaria del 28.

Nombróse una Comision que pusiera en inteligencia con los representantes de la empresa de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, con el fin de conocer las pretensiones de ésta sobre la construccion de una estacion de parada en las inmediaciones de esta localidad.

Ordinaria del 1.º de Noviembre.

Sin asuntos de que tratar.

Otra del 8.

Sin asuntos de que tratar.

Extraordinaria del 10.

Se cedieron á la empresa de ferrocarriles las aguas del manantial de Valcabero gratuitamente, y se nombró una Comision del Ayuntamiento y mayores contribuyentes que gestione cerca de aquélla para obtener de ella construya una estacion en este término.

Ordinaria del 15.

Sin asuntos de que tratar.

Otra del 22.

Se acordó la ordenacion de varios pagos, y que se pase á la capital á verificar el ingreso de 1.000 pesetas por débitos de contingente.

Otra del 29.

Autorizóse al Secretario para recoger las cédulas personales del actual ejercicio de la Administracion de Hacienda, al ir á la capital á verificar el ingreso que se relaciona en la sesion anterior.

Otra del 6 de Diciembre.

Nombrar Comisionado para entregar los mozos declarados soldados sorteables y reclutas del último reemplazo en la Caja de Plasencia.

Otra del 13.

Sin número suficiente para acordar.

Otra del 20.

Asistir á las honras que por eterno descanso del alma de S. M. el Rey (Q. E. G. E.) se habian de celebrar en la parroquia de este pueblo el dia 22: y la ordenacion de algunos pagos, y que se haga liquidacion general al Agente de la recaudacion de contribuciones.

Otra del 27.

Se acordó la ordenacion de algunos pagos sobre el capítulo de Imprevistos, y ceder una habitacion dentro de la Casa Capitular con el menaje indispensable para sala audiencia del Juzgado municipal.

Junta municipal.

Extraordinaria del 20 de Julio.

Imponer sobre industrial, territorial y consumos el recargo máximo para municipales en los dos primeros y el 70 por 100 al tercero.

Otra del 25.

Se aprobó el presupuesto municipal para el ejercicio corriente, mandado revisar por Real orden de 29 de Junio anterior.

Casas de Millan 15 de Enero de 1886.—El Secretario, Vicente M. de Cáceres.—V.º B.º: el Alcalde, F. Martin.

Leido el anterior extracto en sesion ordinaria de 17 del actual, fué aprobado por unanimidad, acordándose sea remitido al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, segun está prevenido.

Casas de Millan 20 de Enero de 1886.—El Secretario, Vicente M. de Cáceres.—V.º B.º: el Alcalde, F. Martin.

ANUNCIOS.

Se vende una buena mesa de billar con todos sus accesorios.

En la relojeria de José Rodriguez, calle de Pintores núm. 3, en Cáceres, darán razon. 3

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen

muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.

Dehesa en arriendo.

El dia 22 del próximo mes de Febrero tendrá lugar en Madrid, calle de Villanueva, núm. 4, contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, y en Zorita casa de su Administrador D. Pedro Ruiz Gomez, de diez á doce de la mañana, la subasta para el arriendo, bajo las condiciones de los pliegos respectivos que estarán de manifiesto en dichos puntos, de la dehesa que á continuacion se designa, situada en el término municipal del expresado pueblo, correspondiente al partido de Logrosan, provincia de Cáceres.

Una dehesa denominada Ventilla de Juan Gomez, de cabida 847 fanegas de marco real, equivalentes á 545 hectáreas, cuyo arriendo se verificará á pasto, labor y bellota.

Las proposiciones para el arriendo podrán hacerse verbalmente en el acto de la subasta, ó dirigirse por escrito á los expresados domicilios de dueño y administrador de dicha finca antes del dia anunciado para el remate.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York; Véndese en las Peluqueras, Perfumorias y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.